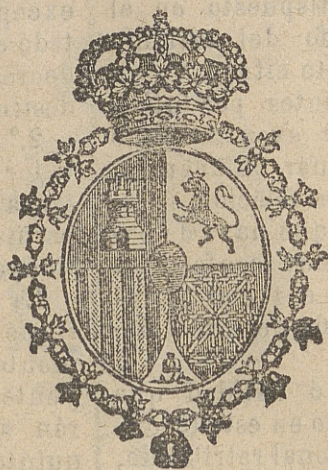


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 20 de Mayo de 1921).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR NÚM. 1.845.

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 23 de Abril último, é inserta en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 2 de Mayo corriente.

No puede desconocerse la importancia de corregir con toda energía y urgencia, los abusos é infracciones cometidos en la caza de pájaros, y en su circulación é introduccion muertos ó vivos en las poblaciones, sin justificar los requisitos prevenidos.

Tienen tal importancia las medidas de la ley, por estar fundadas en la experiencia, y demostrado que el aumento de las plagas del campo y especialmente la langosta en proporciones enormes, obedece en gran parte al incumplimiento de las disposiciones que sabiamente se consignan en la ley de Caza respecto á esta materia.

Espero del reconocido celo, tanto de las Autoridades llamadas á vigilar é imponer las sanciones correspondientes, como en los labradores y particulares, que dedicarán su preferente atención á este servicio que redan la en beneficio de todos.

Valladolid 19 de Mayo de 1921.

El Gobernador Civil,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 1.847.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto sobre pagos.

CIRCULAR.

Para que tenga debido cumplimiento lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, y lo ordenado por la Circular de la Inspeccion general de la Hacienda pública de 12 de Septiembre de 1917, se recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Administración de Propiedades dentro del mes actual, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos de los respectivos Ayuntamientos.

Teniendo presente las excitaciones de la Superioridad al ordenar el cumplimiento de este servicio, la Administración previene á los señores Alcaldes que si dentro del plazo fijado no remiten citados presupuestos, se procederá á aplicar los remedios coercitivos de que trata el caso 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico

de la Administración económica provincial, en relacion con el artículo 19 del Reglamento de Impuestos.

Valladolid 19 de Mayo de 1921.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero.*

Núm. 1.841.

Impuesto de transportes de viajeros y mercancías.

CIRCULAR

Por ley de fecha 29 de Abril de 1920, se introducen diferentes modificaciones en las contribuciones é impuestos y entre éstas se halla el sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres, habiéndose dictado como disposiciones complementarias un Real decreto y una Real orden de 11 de Mayo y Real decreto ó Ley de 5 de Abril de 1920, refundiendo las diferentes disposiciones sobre transportes y últimamente se ha publicado en la *Gaceta Oficial de Madrid* del día 3 de Abril próximo pasado una Real orden fechada el 26 de Marzo anterior aclaratoria de la exencion establecida en el número 8 del apartado B), del artículo 6.º de la ley reguladora del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de todos los interesados, se hace saber que dicha exencion de tributacion por el impuesto de transportes sobre mercancías es solo aplicable á los productos propios, ó sean los cosechados, fabricados, ó elaborados por los dueños de los carros, camiones y demás vehículos en

que aquellos sean trasportados á los puntos de consumo; de manera que todo transporte que no se halla comprendido en dicha exencion viene obligado al pago del impuesto correspondiente, y al efecto se llama la atención de todos los que ejercen referido tráfico para que presenten en esta Administración, en término de ocho días, declaracion escrita y firmada haciendo constar; clase de vehículo, número de caballerías, ó toneladas de capacidad y recorrido que hacen; en la inteligencia que de no verificarlo durante dicho plazo, la Administración, sin más aviso, exigirá las responsabilidades que procedan.

Se recomienda á los señores Alcaldes la mayor publicidad de esta Circular.

Valladolid 18 de Mayo de 1921.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero.*

Núm. 1.849.

Montes de utilidad pública

Distrito de Valladolid.

DESLINDES

No habiéndose hecho efectivo el libramiento de la cantidad aprobada por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes con fecha 8 del mes actual, con destino al deslinde del monte «Negral», del Catálogo de esta provincia, perteneciente á Santiago del Arroyo, de conformidad con lo ordenado por la Sección 3.ª del Consejo forestal, con fecha 18 de Enero último, he dispuesto suspender indefinidamente la ope-

racion expresada, que debía dar comienzo el día 23 del corriente mes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Mayo de 1921.
—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.817.

Aldeamayor de San Martín.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1921-22, para hacer efectiva la suma de 11.751'40 pesetas, que resulta de déficit en el Presupuesto municipal.

Base I. El repartimiento general de que se trata, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de Evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base II. El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1921, fecha que se adopta para su estimación.

Base III. Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además, las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad á lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas á la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días desde la publicación de esta Ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades, que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por este sólo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de

investigación de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base IV. El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas.
Cabeza de ganado caballar de labor.	33'50
Idem id. con cría.	25
Idem id. de recría.	16'50
Idem id. mular de labor.	33'50
Idem id. de recría.	16
Idem id. vacuno de labor.	33'50
Idem id. de recría.	11'50
Idem id. con cría.	12'50
Idem id. anual de labor.	20'50
Idem id. con cría.	7'50
Idem id. de recría.	5
Idem id. lanar de vientre ó con cría.	1'25
Idem id. de vacío.	0'75
Idem id. cabrio.	2'50

Base V. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

Número medio de días de trabajo, computable á los obreros agrícolas, 250.

Haber anual de este obrero á razón de 1'50 pesetas diarias, 375 pesetas.

Base VI. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de Evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan.

1.º El alquiler ó renta anual de la habitación ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe ó disfrute de hecho ó tenga reser-

vado para su ocupación con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente á los locales destinados á industria y comercio.

2.º Se estimarán por cada servidor ó criado que no pase de sesenta años, en 60 pesetas siendo permanente, y en 40 pesetas el temporero.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptua el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Base VII. Se estima en 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base VIII. Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y el 3 por 100 para gastos de administración y cobranza.

Base IX. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

Aldeamayor á 13 de Mayo de 1921.—Es copia de su original. La presente Ordenanza fué aprobada por esta Junta municipal en sesión del día 13 del actual, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos consiguientes.

Aldeamayor á 15 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Baltasar Ortega.—El Secretario, Félix de Pedro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm 1.851.

VILLALON.

Don Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor

cuantía seguidos en este Juzgado y de los que á continuación se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«Sentencia.—En Villalon á siete de Abril de mil novecientos veintiuno.—El señor don Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante don Demetrio Calvo Mantilla, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Julian García Muñoz, y dirigido por el Letrado don Dámaso Goraliza Garzón, y como demandado don Eduardo García Salado, vecino de Castroverde de Campos, declarado en rebeldía, sobre que se declare que los contratos de compra-venta celebrados entre referidos García y Calvo, con fechas veintitres de Octubre de mil novecientos dieciséis, veintiocho de Marzo de mil novecientos diecisiete, seis de Mayo de mil novecientos diecisiete y veintiocho de Julio del mismo año; son válidos y eficaces estando las partes obligadas á su cumplimiento; que el don Eduardo García, ponga á disposición del actor las ciento treinta y dos fanegas objeto de los contratos, entregándose al vendedor las ochocientas cincuenta y sies pesetas por aquél consignadas, con imposición de las cuotas.

Fallo: Que debo declarar y declarar válidos los contratos de compra-venta celebrados entre don Demetrio Calvo y don Eduardo García Salado, y en su consecuencia condeno á éste á que ponga á disposición del actor ciento treinta y dos fanegas de trigo, seco, limpio y peso de noventa y cuatro libras fanega, entregándose en aquél acto las ochocientas cincuenta y seis pesetas, consignadas por el actor, con imposición de costas al demandado; notifíquese esta resolución en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose la parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Perez.»

Y á fin de que sirva de notificación al demandado don Eduardo García Salado, declarado en rebeldía, expido el presente en Villalon á ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.—Sixto Solís Perez.—El Secretario, José Nieto.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación